



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS  
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE  
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN NO OFICIAL REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL  
DEPARTAMENTO DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS  
DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO GUTIÉRREZ SUÁREZ C. ESPAÑA**

*(Demanda nº 16023/07)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

1 de junio de 2010

*Esta sentencia devendrá firme en los términos previstos en el párrafo § 2 del artículo 44 del Convenio. Puede sufrir retoques de forma.*



**En el asunto Gutiérrez Suárez c. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunida en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *Presidente*,

Elisabet Fura,

Corneliu Bîrsan,

Boštjan M. Zupančič,

Alvina Gyulumyan,

Luis López Guerra,

Ann Power, *jueces*,

y de Stanley Naismith, *Secretario de la Sección*,

Después de haber deliberado en Sala en su sesión del 4 de mayo de 2010, ha dictado la siguiente sentencia, adoptada en dicha fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (n 16023/07) dirigida contra el Reino de España y en la cual un ciudadano de este Estado, el Sr. José Gutiérrez Suárez (“el demandante”), recurrió al Tribunal el 4 de abril de 2007 conforme al artículo 34 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (“el Convenio”).

2. El demandante está representado por F.J. Iglesias Pinuaga, abogado en Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, I. Blasco Lozano, jefe del Servicio Jurídico de los Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. El 27 de noviembre de 2008, el Presidente de la tercera sección decidió notificar la demanda al Gobierno. Como permite el párrafo § 3 del artículo 29 del Convenio, se decidió por otro lado que la Sección se pronunciaría al mismo tiempo sobre admisibilidad y el fondo.

4. Las partes presentaron sus observaciones. Se recibieron observaciones también de World Press Freedom Committee, actuando en nombre propio y en nombre de las siguientes asociaciones: Committee to Protect Journalists, International Association of Broadcasting, International Federation of the Periodical Press, International Press Institute, Inter-American Press Asociación, World Association of Newspapers, a los que el Presidente había autorizado a intervenir en el procedimiento en calidad de *amicus curiae* (artículo 36 § 2 del Convenio y 44 § 2 del Reglamento del Tribunal).

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante tiene la nacionalidad española y reside en Madrid. Es periodista.

#### **A. El origen de asunto**

6. El 18 de diciembre de 1995, el periódico de tirada nacional “Diario 16”, del que el demandante era director en el momento de los hechos, publicó, en primera página, una información relativa a la introducción en Algeciras de 4 638 kilogramos de hachís, ocultados en el doble fondo de un camión de la sociedad “*Domaines Royaux*” que pertenece a la familia real alaouí, dedicado a la exportación de cítricos y frutas tropicales. El camión salido de Tánger tenía por destino el mercado central de Madrid. El artículo aparecía en primera página bajo el título “Una sociedad familiar de Hassan II implicada en tráfico de estupefacientes”. En la página 12 se publicaba un artículo más desarrollado bajo el título: “Cinco toneladas de hachís descubiertas en una carga de la empresa Hassan II”. En el texto del artículo se mencionaban los artículos publicados en “EL Mundo”, “Le Monde” y “Herald Tribune” que hacían referencia al tráfico de estupefacientes como principal fuente de divisas de Marruecos e implicaba a algunas personalidades políticas marroquíes próximas al monarca.

#### **B. Procedimiento civil en protección del derecho al honor seguido contra el demandante**

7. Considerando que su implicación, la de su entorno familiar y sus sociedades, en el tráfico de estupefacientes, era falsa y constituía un ataque ilegítimo a su honor, el 31 de mayo de 1996, el rey Hassan II de Marruecos presentó una demanda de protección de su derecho al honor contra la sociedad redactora del diario “Diario 16”, el demandante, director dicho del diario, y el periodista autor del artículo controvertido.

8. Por sentencia del 25 de noviembre de 1997, el juez de primera instancia n 61 de Madrid estimó la demanda, declarando que había una injerencia ilegítima en el derecho fundamental al honor del rey Hassan II. La sentencia concluye que la información no era veraz en la medida en que asignaba a la sociedad “*Domaines Royaux*” una implicación inexistente en el tráfico de drogas, dado que se utilizó a dicha sociedad sin su conocimiento para dicho tráfico. Según la sentencia, la redacción del titular, en el cual aparecían resaltadas las palabras “Hassan II” y “tráfico de

estupefacientes” era, al menos, tendenciosa. El juez tuvo en cuenta para llegar a su conclusión que la información controvertida silenció que ciudadanos españoles habían organizado la operación de tráfico de estupefacientes en cuestión, de acuerdo con sentencia del 17 de febrero de 1996 dictada por la *Audiencia provincial de Cádiz*, sin que ninguno de los tres tuviera un vínculo con la sociedad “Domaines Royaux”. Éstos aprovecharon del envío de las naranjas por esta sociedad para introducir la droga en España. Para el juez, el hecho de citar en el artículo en cuestión otros diarios que se refieren a asuntos similares de tráfico de estupefacientes en los cuales se implicaban a otros miembros de la familia real marroquí, servía para transmitir una imagen peyorativa de la sociedad vinculada al demandante. Por otra parte, la información se publicó varios meses después de la introducción de la droga, lo que la privaba de interés público. Condenó al periodista en cuestión, al director del diario y a la sociedad redactora a pagar al demandante una suma a determinar en ejecución de sentencia, en concepto de reparación del daño causado, así como a publicar la sentencia en el Diario.

9. El demandante así como los otros condenados interpusieron recurso de apelación contra la sentencia ante la *Audiencia Provincial de Madrid* que, por sentencia del 21 de enero de 1999, lo desestimó, confirmando íntegramente la sentencia impugnada. Después de hacer referencia al derecho al honor del rey del Marruecos, garantizado por el artículo 18 de la Constitución y por la Ley orgánica 1/82 del 5 de mayo de 1982 sobre la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la *Audiencia provincial* concluye que la información publicada no era veraz en la medida en que no se había contrastado con el resultado de las investigaciones llevadas por el guardia civil y el expediente del procedimiento penal, entonces casi terminado.

10. El demandante y el periodista autor del artículo en cuestión recurrieron en casación. Alegaron el artículo 20.1 (derecho a la libertad de expresión e información) de la Constitución. Por una sentencia del 24 de junio de 2004, el Tribunal supremo rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. Observa la sentencia que los titulares de la información “causaban en el lector medio la creencia que la familia real marroquí era cómplice en el tráfico ilegal de hachís”. El ataque al honor se encontraba pues, para el Tribunal Supremo, en los titulares y no en la propia información.

11. Contra esta sentencia, el demandante y el periodista autor del artículo en cuestión formularon recurso de amparo ante el Tribunal constitucional alegando la violación de su derecho de información garantizado por el artículo 20.1. d) de la Constitución. Por Auto de 15 de

noviembre de 2006, la alta jurisdicción inadmitió el recurso. Expuso su jurisprudencia en la materia y recordó que el ejercicio de la libertad de información llegaba a su protección constitucional máxima cuando la información se refería a hechos verídicos que tenían un interés público.

A este respecto, el Tribunal Constitucional señala que:

« la supuesta implicación en unos hechos delictivos detectados en nuestro país de un Jefe de Estado extranjero es un hecho noticioso y trascendencia social, lo que tampoco discute el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. De ese modo, la controversia, desde el punto de vista del ejercicio de la libertad de información, gira exclusivamente en torno a la veracidad de las noticias difundidas »

12. El Tribunal Constitucional recordó que ya había reconocido el papel decisivo de los titulares de prensa en la transmisión de la información y en la formación de la opinión pública, en la medida en que los lectores potenciales del título son mucho más numerosos que los lectores de la propia información. Se refirió a su jurisprudencia según la cual la protección constitucional de la información se extendía a la propia información, es decir, al relato de hechos precedidos por un titular que se limitaba también a presentar brevemente hechos. Sin embargo no podía proteger los titulares que, debido a esta brevedad, tenían por objeto sembrar dudas en el público sobre la honorabilidad de las personas a las que se hacía referencia en la información. A este respecto, el Tribunal señala lo que sigue:

“La información que ahora analizamos resulta, en este sentido, insidiosa. El verbo 'implicar' unido al tráfico de drogas es claramente desmerecedor en la consideración ajena, de modo que el citado titular, situado en la portada del diario, viene a atribuir la participación del Jefe de Estado marroquí, a través de una empresa por él controlada, en un hecho delictivo. Se trata, sin embargo, de una afirmación que no fue mínimamente contrastada, por cuanto de las actuaciones judiciales y hasta de las propias afirmaciones de la demanda de amparo se deduce que ningún dato permitía en aquel momento a la periodista concluir que existieran indicios de dicha responsabilidad criminal.

Frente a ello, podría considerarse que, aún cuando el titular aisladamente considerado se sitúe extramuros de la libertad de información constitucionalmente garantizada, el examen conjunto de la noticia podría llevar a una conclusión distinta (SSTC 54/2004, de 15 de abril, FJ 9; 178/1993, de 13 de octubre, FJ 6). Sin embargo, como ponen de manifiesto las resoluciones judiciales impugnadas, la mera lectura del contenido de la información demuestra que no es así; básicamente, se citan unos pocos hechos ciertos, en especial la aprehensión de un alijo de droga en la aduana de Algeciras, con la evidente intención de vincular con ellos a la empresa "Dominios Reales",

resaltando la estructura de funcionamiento de la misma e insinuando un papel de sus dirigentes en el tráfico de drogas. Todo ello, amparado en referencias genéricas a fuentes imprecisas que nunca fueron puestas de manifiesto en el procedimiento. Y a esta falta de contraste informativo es de añadir que la citada aprehensión de droga tuvo lugar un año antes de la publicación de la información, omitiendo el diario en su información datos tan relevantes como quiénes habían sido los detenidos como consecuencia de dicha operación policial y el modo y los medios utilizados para realizar el hecho criminal, de los que hubieran podido disponer a la vista de la investigación judicial conclusa antes de la publicación de la noticia ».

13. El Tribunal Constitucional inadmitió, por tanto, el recurso amparo, no pudiendo los recurrentes ampararse en el artículo 20.1. d) de la Constitución al no haber comprobado de manera adecuada el contenido de la información, que no puede darse por veraz.

## II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

14. Las disposiciones pertinentes de la Constitución disponen lo siguiente

### § 1 del artículo 18

« Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen ».

### Artículo 20

« 1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

(...)

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. (...)

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

(...)

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

15.- La ley orgánica 1/1982 del 5 de mayo de 1982 sobre la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen dispone, en lo que resulta pertinente al caso, del siguiente modo.

#### § 4 del artículo 7

“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

(...)

Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela ».

## EN DERECHO

### I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO

16. El demandante alega haber sido condenado, en violación del derecho a la libertad de expresión y a la libertad de comunicar información, cuando la información publicada en el Diario del cual era el director era veraz. Alega el artículo 10 del Convenio, así redactado:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de frontera. (...).

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática (...), la protección de la reputación (...).”

17. El Gobierno se opone a esta alegación.

### **A. sobre la admisibilidad**

18. El Tribunal constata que esta queja no está manifiestamente mal fundada según lo dispuesto en § 3 del artículo 35 del Convenio. El Tribunal destaca por otra parte que no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene pues declararla admisible.

### **B. sobre el fondo**

#### *1. Argumentos de las partes*

##### **a. El demandante**

19. El demandante destaca que la ley sobre la prensa data de 1966, es por tanto previa a la Constitución de 1978. Se condenó sobre la base de una ley del tiempo de la dictadura, que está todavía en vigor y que tenía por objetivo en la época causar la autocensura de los directores de los medios de comunicación. Hace hincapié en su carácter de director del Diario en el momento en que el artículo controvertido se publicó y destaca que no era el periodista autor dicho del artículo.

20. El demandante señala también que el Tribunal Supremo desestimó implícitamente el carácter no veraz de la información publicada, alegado por el Gobierno, y consideró que la violación del derecho al honor del rey Hassan II era imputable a los titulares de la información, y no a la información misma. Para el demandante, los titulares se ajustan no obstante al contenido de la información: “*Domaines Royaux*” eran una sociedad familiar de la familia real de Marruecos, que había celebrado un contrato de transporte por camión con un prestador de servicios externo. Un camión, que transportaba las naranjas conteniendo cinco toneladas de hachís, fue interceptado en Algeciras. Pretender, como sostiene el Gobierno, que el periodista autor de la información habría debido saber, en el momento de la publicación de la información en diciembre de 1995 que se condenaría, por la introducción del hachís en la carga de naranjas, a tres individuos españoles en febrero de 1996, es decir dos meses después de la publicación de la información controvertida, resulta imposible.

##### **b. El Gobierno**

21. El Gobierno no niega que en el caso de autos exista una injerencia. Mantiene no obstante que se justificaba la condena pronunciada.

22. El Gobierno destaca que los órganos jurisdiccionales internos entendieron sancionables las imputaciones tendenciosas y la falta de rigor periodístico. No discute el interés público de la información sino impugna su veracidad, a falta de la verificación por el periodista de las afirmaciones efectuadas. En efecto, este último omitió identificar a las personas, detenidas en la operación llevada a cabo por la policía, y los medios utilizados, a la luz de la investigación judicial concluida antes de la publicación de la información.

23. El Gobierno es consciente de que los límites admisibles de la crítica son más amplios respecto a un hombre político, en consideración a esta cualidad, que respecto de un particular (*Lingens c. Austria*, 8 de julio de 1986, § 42, serie A n 103), pero recuerda que el artículo 10.2 permite proteger la reputación de terceros. Se refiere a la jurisprudencia del Tribunal relativa al margen de apreciación dejado a los Estados y analiza las diferencias entre el asunto Colombani (*Colombani y otros c. Francia*, n 51279/99, CEDDH 2002 - V), citado por el demandante, y el presente asunto.

#### **b. El tercero interviniente**

24. El tercero interviniente alega que una injerencia en la libertad de expresión sólo es necesaria si la objetividad legítima no puede ser obtenida por un medio menos restrictivo, las leyes penales o civiles referentes a la difamación o el insulto en el marco de la información, opiniones o discursos críticos no tienen cabida en una sociedad democrática.

#### *2. Apreciación del Tribunal*

##### **a. principios generales**

25. La prensa desempeña un papel esencial en una sociedad democrática: si bien no debe traspasar ciertos límites que se encuentran, en particular, en la protección de la reputación y los derechos de terceros, así como en la necesidad de impedir la revelación de información confidencial, le incumbe, sin embargo, comunicar, en cumplimiento de sus deberes y sus responsabilidades, información e ideas sobre todas las cuestiones de interés general (*Haes y Gijssels c. Bélgica*, 24 de febrero de 1997, § 37, *Repertorio de jurisprudencia y decisiones* 1997 - I). A su función que consiste en difundir se corresponde el derecho, para el público, de recibir. En otro caso, la prensa no podría desempeñar su papel indispensable de “perro guardian” (*Thorgeir Thorgeirson c. Islandia*, 25 de junio de 1992, § 63, serie A n

239A, y *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GC], n 21980/93, § 62, CEDDH 1999 - III).

26. Aunque la prensa no debe traspasar los límites fijados, en particular, respecto de “la protección de la reputación de terceros”, le incumbe sin embargo comunicar información e ideas sobre las cuestiones políticas así como sobre otros temas de interés general. Por lo que respecto a los límites de la crítica admisible, éstos son más amplios respecto a un hombre político, actuando en su calidad de personaje público, que respecto de un particular. El hombre político se expone inevitable y conscientemente a un control atento de sus hechos y gestos, tanto por los periodistas como por el conjunto de los ciudadanos, y debe mostrar una mayor tolerancia, sobre todo cuando él hace declaraciones públicas que se pueden prestar a crítica. Tiene ciertamente derecho a que se proteja su reputación, incluso fuera del marco de su vida privada, pero las exigencias de esta protección deben ponderarse con los intereses del debate libre de las cuestiones políticas, las excepciones a la libertad de expresión deben ser interpretadas de forma restrictiva (véase, en particular, *Oberschlick c. Austria (n 1)*, 23 de mayo de 1991, §§ 57-59, serie A n 204, y *Vereinigung Demokratischer Soldaten Österreichs y Gubi c. Austria*, 19 de diciembre de 1994, § 37, serie A n 302).

27. Por otra parte, la “necesidad” de cualquier restricción al ejercicio de la libertad de expresión debe justificarse de manera convincente. Ciertamente, corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales evaluar si existe una “necesidad social imperiosa” susceptible de justificar esta restricción, ejercicio para el cual se benefician de un determinado margen de apreciación. Cuando se se trata nada menos que de la prensa, el margen de apreciación nacional se enfrenta al interés de la sociedad democrática en garantizar y mantener la libertad de la prensa. Del mismo modo, conviene conceder una gran importancia a este interés cuando se trata de determinar, como lo exige el apartado 2 del artículo 10, si la restricción es proporcionada al objetivo legítimo perseguido (véase, *mutatis mutandis*, *Goodwin c. el Reino Unido*, 27 de marzo de 1996, § 40, *Recopilación 1996 - II* y *Worm c. Austria*, 29 de agosto de 1997, § 47, *Recopilación 1997 - de V*).

#### **b. Aplicación al caso de los principios previamente mencionados.**

28. En el presente caso, el demandante ha sido condenado por la jurisdicción civil por haber publicado, en el diario del que era Director, informaciones calificadas de ofensivas para un Jefe de Estado –el Rey de Marruecos–, porque dicha información implicaba a este último en un caso de tráfico internacional de drogas.

29. La condena se puede interpretar incuestionablemente como una injerencia en el ejercicio por el demandante de su derecho a la libertad de expresión.

30. La cuestión que se plantea es determinar si tal injerencia puede justificarse al amparo del párrafo 2 del artículo 10. Procede pues examinar si esta injerencia “estaba prevista por la ley”, persigue un objetivo legítimo en el sentido de este apartado, y es “necesaria, en una sociedad democrática” (*Lingens*, antes citado, §§ 34-37).

31. El Tribunal constata que los órganos jurisdiccionales competentes se basaron, para justificar la injerencia, en el artículo 18 de la Constitución y la Ley orgánica 1/82 del 5 de mayo de 1982 referente a la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y que sus decisiones estaban justificadas por un fin legítimo: proteger la reputación y los derechos de terceros, en este caso el entonces rey de Marruecos.

32. El Tribunal debe, sin embargo, examinar si esta injerencia legítima está justificada y es necesaria en una sociedad democrática, en particular, si era proporcionada y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla eran pertinentes y suficientes. Así pues, es esencial examinar si las autoridades nacionales hicieron correctamente uso de su poder de valoración condenando civilmente al demandante por atacar el honor del rey de Marruecos.

33. El Tribunal no tiene por misión, cuando efectúa este control, la de sustituir a los órganos jurisdiccionales nacionales, sino la de comprobar desde la perspectiva del artículo 10, si las decisiones se dictaron en virtud de su poder de apreciación. Para ello, debe valorar la “injerencia” controvertida a la luz del conjunto de circunstancias del asunto para determinar si los motivos alegados por las autoridades nacionales para justificarla parecen “pertinentes y suficientes” (véase, entre numerosos precedentes, *Fressoz y Roire c. Francia* [GC], n 29183/95, § 45, CEDDH 1999-I y, más recientemente, *Laranjeira a Marcas DA Silva c. Portugal*, n 16983/06, § 49, 19 de enero 2010).

34. Volviendo a las circunstancias del caso, el Tribunal puede admitir que la información a la que se refiere el litigio reviste interés público, es decir la población española y especialmente los lectores del periódico « Diario 16 », que tenían derecho a ser informados sobre una cuestión como la referida al tráfico de drogas en el que parecían estar implicados la familia real de Marruecos y el propio Rey de Marruecos, y aunque la eventual infracción no tenía en principio relación con el ejercicio de sus funciones

políticas. Esta cuestión era por otra parte objeto de una investigación ante los órganos jurisdiccionales penales españoles. El Tribunal reitera a este respecto que no cabe sostener que las cuestiones de las que conocen los tribunales no puedan, antes o al mismo tiempo, dar lugar a debate, tanto en revistas especializadas, como en la prensa dirigida al público en general (*Tourancheau et July c. France*, no 53886/00, § 66).

35. El Tribunal recuerda que debido al “deber y responsabilidad” inherentes al ejercicio de la libertad de expresión, la garantía que el artículo 10 ofrece a los periodistas por lo que se refiere a dar cuenta de cuestiones de interés general, se sujeta a la condición de que los interesados actúen de buena fe para proporcionar información exacta y digna de crédito en cumplimiento de la deontología periodística (*Goodwin* antes citado, § 39, y *Fressoz y Roire* antes citado, § 54). Con el fin de evaluar la justificación de una afirmación controvertida, procede distinguir entre información sobre hechos y los juicios de valor. Si la materialidad de los hechos puede probarse, los segundos no se prestan a una demostración de su exactitud (*Pedersen y Baadsgaard c. Danmark* [GC], n 49017/99, § 76, CEDDH 2004 - XI). La calificación como declaración factual o juicio de valor corresponde en primer lugar al margen de apreciación de las autoridades nacionales, en particular, de los órganos jurisdiccionales internos (*Prager y Oberschlick c. Austria*, 26 de abril de 1995, § 36, serie A n 313). No obstante, incluso cuando una declaración equivale a un juicio de valor, debe basarse en una base fáctica suficiente, pues, de lo contrario, sería excesiva (*Jerusalén c. Austria*, n 26958/95, § 43, CEDDH 2001-II). Volviendo a los hechos de la causa, el Tribunal debe tener en cuenta que en este caso concreto, tanto la sentencia del Tribunal Supremo como la decisión del Tribunal Constitucional negaban que el contenido de la información publicada correspondiera esencialmente a la realidad. El Tribunal Supremo precisaba, en particular, en su sentencia que el contenido de la información en cuestión no constituía un ataque al honor del monarca. Los principales argumentos en los cuales se basaban tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional para confirmar la condena del demandante no se referían al carácter inexacto de los datos contenidos en el artículo de prensa sino que se referían, por una parte, a los titulares del artículo en cuestión y, por otra parte, al hecho de que dicho artículo omitió algunos datos relativos a los procedimientos policiales y judiciales en curso, que a continuación condujeron a la condena de tres personas de nacionalidad española sin ninguna relación con el monarca alaoui.

36. Por lo que se refiere a la primera cuestión, el Tribunal Supremo mantenía que era en los titulares de la información y no en la propia información dónde se encontraba el ataque al honor: los titulares de la información en cuestión podían, según el Tribunal Supremo, causar en el

lector la creencia que la familia real marroquí era cómplice de un tráfico ilegal de hachís. El Tribunal Constitucional expuso por otro lado en su decisión que la protección constitucional de la información no podía extenderse a titulares que, debido a su brevedad, tenían por objeto sembrar dudas en el público sobre la honorabilidad de las personas a las cuales se había hecho referencia en la información.

Si bien cabe apreciar en los titulares de la información (apartado 6 arriba) una intención clara de atraer a los lectores, conviene recordar que una crónica periodística puede utilizar distintas vías en función del medio de comunicación y del tema de que se trate: no corresponde al Tribunal, ni a los órganos jurisdiccionales nacionales por otra parte, sustituir a la prensa en la decisión sobre qué técnica deben emplear los periodistas (*Bladet Tromsø et Stensaas*, précité, § 63).

Los titulares de la información pretendían ciertamente llamar la atención de los lectores sobre los hechos expuestos en el cuerpo de la información que establecía un vínculo entre un tráfico de drogas ya constatado y la familia real marroquí. Eran en todo caso hechos verídicos, destacados en los titulares -y dónde residía precisamente el interés de la información-, que las cinco toneladas de hachís se habían descubierto en una carga de una sociedad que pertenecía a esa familia. El Tribunal considera que es necesario leer el titular de la información y su contenido en su conjunto, teniendo en cuenta tanto el carácter verídico de los hechos como el efecto de llamar la atención de los lectores buscado con el titular. Se recuerda a este respecto que la libertad periodística incluye también el recurso posible a una determinada dosis de exageración, o incluso de provocación (*Prager et Oberschlick*, précité, § 38 et *Bladet Tromsø et Stensaas*, précité, § 59).

37. Por lo que se refiere a la alegada falta de alusión a los procedimientos en curso, el Tribunal destaca que el artículo publicado hacía referencia a la información de la que el periodista disponía en el momento de su redacción, y considera que no se puede exigir del autor de la información que conozca el resultado futuro de un procedimiento penal en curso dos meses antes de que se dicte la sentencia condenatoria, ni que busque información policial y judicial que, por su propia naturaleza, es reservada.

38. Para el Tribunal, cuando la prensa contribuye al debate público sobre cuestiones que suscitan una preocupación legítima, debe en principio poder basarse en fuentes no identificadas y no reveladas, sin tener que emprender una investigación independiente, con tal que la información difundida sea veraz. Si no, la prensa podría no estar en condiciones de desempeñar su papel indispensable de “perro guardian” (véase, *mutatis mutandis*, *Goodwin*

antes citado, § 39). El Tribunal no percibe ninguna razón para dudar que el demandante haya actuado de buena fe a este respecto y considera por tanto que los motivos alegados por los órganos jurisdiccionales nacionales no son convincentes.

39. En resumen, aunque las razones alegadas por el Estado demandado son pertinentes, no son suficientes para acreditar que la injerencia denunciada era “necesaria en una sociedad democrática”. En efecto, la “necesidad” de la restricción, según lo dispuesto en § 2 del artículo 10, implica una “necesidad social imperiosa” (*Lingens*, antes citado, § 39 y *Sunday Times c. el Reino Unido (n 2)*, 26 de noviembre de 1991, § 50, serie A n 217) y debe acreditarse de una manera convincente. Cualquier limitación que afecte a la libertad de prensa requiere el examen más riguroso de parte del Tribunal. En este caso concreto, a pesar del margen de apreciación de las autoridades nacionales, el Tribunal considera que no existía una ponderación razonable entre las restricciones impuestas a la libertad de expresión del demandante y el objetivo legítimo perseguido. Considera, en efecto, que la información en cuestión no podía causar a la reputación de la persona un daño de importancia tal que, en el debido juicio de proporcionalidad, pueda estimarse que concurre la exigencia de necesidad contemplada en el artículo 10 § 2 del Convenio (*Tønsbergs Blad A.S. et Haukom c. Norvège*, no 510/04, § 93, CEDH 2007 - III). Por consiguiente, se aprecia una violación del artículo 10 del Convenio.

## II. SOBRE LAS OTRAS VIOLACIONES ALEGADAS

40. El demandante se queja de que no pudo utilizar todos los medios de prueba necesarios para la preparación de su defensa y, en particular, la confesión del demandante civil. Se queja también de haber sido condenado como director del diario donde la información se publicó, cuando no era ni el autor de la información, ni el representante legal, administrador o propietario del diario en cuestión. Alega los artículos 6 § 1 y 14 del Convenio, así redactados:

### § 1 del artículo 6

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...), por un tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...).”

### Artículo 14

“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por (...) cualquier otra situación.”

41. En la medida en que el demandante no alegó estas quejas ante el Tribunal constitucional en el marco del recurso de amparo, el Tribunal considera que deben declararse inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto en el apartado § 1 del artículo 35 del Convenio.

### III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 del CONVENIO

42. Según el artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Cotratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

43. El demandante no presentó solicitud de satisfacción equitativa en los plazos definitivos requeridos. Se limitó a mencionar En su petición el importe estimado de los perjuicios sufridos, sin hacer mención ulterior al respecto en sus observaciones. Por consiguiente, el Tribunal considera que no hay por qué concederle suma alguna por este concepto.

### POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. *Declara*, por unanimidad, la petición admisible en cuanto a la demanda deducida por infracción del artículo 10 del Convenio e inadmisibles en cuanto al resto;
2. *Decide*, por seis voces contra uno, que hay violación del artículo 10 del Convenio.

Dada en francés, luego comunicado por escrito el 1 de junio de 2010, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Stanley Naismith

Secretario de la Sección

Josep Casadevall  
Presidente

A la presente sentencia se adjunta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del Reglamento, el voto particular del juez Zupančič.

### VOTO PARTICULAR DEL JUEZ ZUPANČIČ

Lamento no poder suscribir la conclusión adoptada por la mayoría de la Sala según la cual hay violación del derecho a la libertad de expresión del demandante, según lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio.